

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**ACTA DE LA SESIÓN Nº 4770**

CELEBRADA EL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2002  
APROBADA EN LA SESIÓN 4772 DEL MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DE 2003



---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PÁGINA</b>
1. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso interpuesto por la empresa PRESBERE S.A. ....	2
2. <u>AGENDA</u> . Modificación.....	6
3. <u>SALARIOS</u> . Propuesta sobre acuerdo transitorio en relación con el pago de un cuarto de tiempo adicional a profesores de posgrado.....	6
4. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso interpuesto por Eduardo Barrantes Guevara .....	15

---

Acta de la sesión **N.º 4770, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día viernes trece de diciembre de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Olimpia López Avendaño, Directora, Área de Ciencias Sociales; Dr. Gabriel Macaya, Rector; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Área de Sedes Regionales; Dr. Claudio Soto Vargas, Área de Ciencias Básicas; Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Sr. Esteban Murillo Díaz, Sr. Miguel Ángel Guillén Salazar, Sector Estudiantil; y magíster Óscar Mena Redondo, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho y cuarenta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

## ARTÍCULO 1

**La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-45 sobre el recurso de apelación y agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la Empresa PRESBERE S.A. en contra de la adjudicación de la Licitación Restringida N.º 39-2002 “Construcción del parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias”.**

*\*\*\*\*A las ocho horas y cincuenta minutos ingresa en la sala de sesiones la magistra Jollyanna Malavasi.\*\*\*\**

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

### “ANTECEDENTES

- La Comisión de Licitaciones mediante Resolución N.º 76-2002, adjudicó el 11 de noviembre de 2002, la Licitación Restringida N.º 39-2002 “Construcción Parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias”, al Ing. Alejandro Arias Colombari.
- Como oferente de esta licitación, la empresa constructora PRESBERE S.A. presentó un recurso de revocatoria, al no estar de acuerdo con la resolución tomada por la Comisión de Licitaciones, por considerar que la calificación otorgada a favor del Ing. Arias Colombari, es irregular (nota del 27 de noviembre de 2002).
- El Ing. Arias Colombari, en nota del 28 de noviembre de 2002, rebatía técnicamente los argumentos presentados por la empresa PRESBERE S.A. y acepta todas las condiciones de esta licitación.
- La Oficina de Suministros le remite al señor Rector el recurso de apelación presentado por la empresa PRESBERE S.A. (oficio OS-LIC-2222-2002 del 2 de diciembre de 2002).
- La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones recomienda rechazar este recurso y que se mantenga la adjudicación invariable (OEPI-1422-2002 del 28 de noviembre de 2002).
- El señor Rector eleva este recurso al Consejo Universitario mediante oficio R-5764-2002 del 4 de diciembre de 2002.
- La directora del Consejo Universitario traslada este recurso a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio (Pase N.º CU-P-02-12-178 del 6 de diciembre de 2002).
- La Comisión de Asuntos Jurídicos remite este recurso a la Oficina Jurídica para conocer su criterio (CAJ-CU-02-152 del 9 de diciembre de 2002).
- La Oficina Jurídica recomienda que se rechace este recurso y se dé por agotada la vía administrativa (OJ-2050-02 del 10 de diciembre de 2002).

### ANÁLISIS

La Empresa PRESBERE S.A. presentó un recurso de revocatoria al no estar de acuerdo con la Resolución N.º 76-2002, tomada por la Comisión de Licitaciones el 11 de noviembre de 2002, respecto a la Licitación Restringida N.º 39-2002 “Construcción Parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias”, en la que

le adjudica dicha licitación al Ing. Alejandro Arias Colombari y fundamenta su recurso en lo siguiente (oficio de fecha 27 de noviembre de 2002):

“...En la acreditada condición de apoderado con facultades suficientes de la firma de esta plaza CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., con personería que corre agregada al mérito de los autos, respetuosamente y dentro del plazo establecido al efecto por el artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 102.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa, en nombre de mi representada interpongo recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN RESTRINGIDA N.º 39-2002, dictado mediante Resolución de la Comisión de Licitaciones de esa Universidad N.º 76-2002 notificada a mi representada el día 20 de noviembre del año en curso, con el ruego atento de que el recurso sea tramitado conforme en derecho proceda y, si es del caso como recurso de apelación, si el jerarca respectivo no ha sido quien adoptó el acto final impugnado.

La inconformidad de mi representada para con el acto administrativo recurrido se fundamenta en que la calificación recaída a favor de la oferta adjudicada, presentada al concurso por el Ing. Alejandro Arias Colombari, es absolutamente irregular porque se le confirió un total de 100 puntos, en contra de lo que establecen los elementos de ponderación establecidos en forma obligatoria por el cartel del concurso, pues por un lado, no se tomó en cuenta que esta cotización solamente ofreció la colocación de 96 metros de tubería para agua pluvial, cuando en realidad se requieren 246 metros de tubería que sí fueron cotizados por mi representada y, en segundo lugar, la oferta del adjudicatario no cumplió con lo exigido en la lámina de plano N.º 6/C de las especificaciones técnicas de la Licitación, cuya nota de plano exigía la obligación de señalar la cantidad de pavimento a reparar que resultara dañado a la hora de ejecutar los trabajos de colocación de la tubería pluvial, lo cual también sí fue cotizado por nuestra oferta. No se encuentra explicación en el expediente, ni lógica legal, que justifique que a esta oferta, con las omisiones apuntadas, se le haya concedido el máximo de calificación, si exhibe las grandes irregularidades que se le apuntan y que la descalifican del concurso, siendo jurídicamente improcedente que se le haya comparado con ofertas que, como la nuestra, si se ajustaron a derecho al ofrecer y cotizar todo lo requerido por el pliego de condiciones.

Respetuosamente solicitamos que el acogerse a este recurso, se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y que, en su lugar, se adjudique esta licitación a favor de la propuesta

sometida al concurso por mi mandante, que es la más conveniente para el interés público tutelado”.

Por su parte, el adjudicatario, Ing. Alejandro Arias Colombari, en el oficio del 28 de noviembre de 2002, manifiesta los criterios técnicos que justifican su oferta y adjunta el desglose total del presupuesto, con los conceptos y subconceptos que lo conforman. Se transcribe el párrafo final de este oficio, en el cual reafirma la aceptación de las condiciones de la licitación:

“...Quiero hacer ver que en mi oferta en el punto IX. ACEPTACIÓN DE TODAS LAS CONDICIONES DE ESTA LICITACIÓN, hago ver que me ciño a todo: Planos, Especificaciones Técnicas, Condiciones Especiales y Generales, etc., así como a la Ley de Contratación Administrativa y otras.

Finalmente resumo lo expuesto, como conclusión a la defensa de mi oferta.

-Que sí se tomó en cuenta la totalidad de la longitud de tubos, sean 242 m, 41 tubos, y que lo que existió fue causado por una mala interpretación del nombre puesto a la actividad pluvial.

-Que si se ofrece la reparación del asfalto, como puede verse en la actividad de pluviales, y que mi oferta supera en casi 100 m<sup>2</sup> a la de CP.

-Que el plano 6/6 no 6/C, dice algo diferente a lo expresado en la revocatoria por parte de CP y como lo dije anteriormente si cumplo con este requisito.

-Que me ciño según el punto IX de mi oferta a todas las condiciones.

-Que merezco por lo tanto la calificación dada, y que debe continuarse con el proceso adjudicatorio para que la Facultad de Ciencias Agroalimentarias cuente con un excelente parqueo...”

El director de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones remite su criterio respecto a este recurso y manifiesta lo siguiente en oficio OEPI-1422-2002 del 28 de noviembre de 2002:

“...1. El Ing. Alejandro Arias Colombari, indica en su propuesta la aceptación de todas las condiciones de esa licitación, esto incluye las especificaciones técnicas y los planos de la obra.

Por lo tanto el trabajo se ejecutará en forma completa, tal y como se indican en los citados documentos técnicos.

2. En lo referente a la tubería pluvial existen diferencias tanto en las cantidades como en los precios unitarios de las ofertas de Arias Colombari y de Presbere, 98 ml a  $\text{C} 24.395,70$  y 246 ml a  $\text{C} 11.700,00$  respectivamente, esto hace suponer diferentes criterios técnicos para cotizar ese rubro, pero que resultan en montos finales con diferencias poco significativas:

$\text{C} 2.390.780,21$  (Arias Colombari) y de  $\text{C} 2.878.200,00$  (Presbere).

3. En la lámina # 6 se indica que debe repararse el pavimento que resultare dañado por la colocación de la tubería pluvial, no se solicitan cantidades.

Comparando cantidades de carpeta asfáltica entre ambas ofertas tampoco hay diferencias significativas entre ellas:  $1.482 \text{ m}^2$  (Arias Colombari) y  $1.541 \text{ m}^2$  (Presbere).

Por lo anterior solicitamos que dicha solicitud de revocatoria sea rechazada y que la adjudicación se mantenga invariable.

Al ser consultada la Oficina Jurídica respecto a este recurso, indica lo siguiente en oficio OJ-2050-02 del 10 de diciembre de 2002:

1.- El artículo 102 del Reglamento de la Contratación Administrativa, en su punto 102.2 señala: "El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. Sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración respectiva, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el superior jerárquico del órgano o ente licitante..."

El mismo artículo 102.7 expresa: "La resolución que declare sin lugar el recurso dará por agotada la vía administrativa".

2.- El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa, se presenta dentro del plazo conferido por la normativa ( artículo 91 de la Ley de contratación Administrativa y 102.3 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

3.- La Empresa PRESBERE manifiesta su inconformidad en cuanto a la calificación dada en la Recomendación Técnica que sirve de sustento al acto de adjudicación. No obstante, la valoración de los aspectos técnicos que motivan la adjudicación, y particularmente, la valoración de la recomendación técnica vertida por la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones de la Universidad (Vid. oficio OEPI-1294-2002) escapa a la competencia de esta Asesoría.

Finalmente, consultada la propia Oficina Ejecutora sobre el recurso de revocatoria, se pronuncian en OEPI-1422-2002 confirmando su criterio al respecto. En tal caso, el recurso de

revocatoria debe denegarse y darse por agotada la vía administrativa.

## PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos, con base en los argumentos exteriorizados por la empresa recurrente, el adjudicatario, así como los criterios de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones y de la Oficina Jurídica, propone al Plenario la adopción del siguiente acuerdo:

## CONSIDERANDO QUE

- 1) La Comisión de Licitaciones adjudicó al Ing. Alejandro Arias Colombari, la Licitación Restringida N.º 39-2002 "Construcción Parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias", mediante Resolución N.º 76-2002 del 11 de noviembre de 2002.
- 2) La empresa constructora PRESBERE S.A., como oferente de la Licitación Restringida N.º 39-2002, presentó un recurso de revocatoria al no estar de acuerdo con la resolución supracitada, pues considera que la decisión es absolutamente irregular, porque se le confirió un total de 100 puntos al adjudicatario, en contra de lo que establecen los elementos de ponderación establecidos en forma obligatoria por el cartel del concurso (nota del 27 de noviembre de 2002).
- 3) El adjudicatario de la licitación, Ing. Alejandro Arias Colombari en respuesta al recurso planteado por la empresa PRESBERE S.A. expone los argumentos técnicos de su oferta, así como el desglose de conceptos y subconceptos que lo conforman y se compromete a aceptar todas las condiciones del cartel (oficio del 28 de noviembre de 2002).
- 4) La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones recomienda rechazar este recurso y que se mantenga la adjudicación invariable, en vista de que el Ing. Alejandro Arias Colombari indica en su propuesta la aceptación de todas las condiciones de esta licitación, lo cual incluye las especificaciones técnicas y los planos de la obra y que por lo tanto, el trabajo se ejecutará en forma completa, tal y como se indica en los citados documentos técnicos (OEPI-1422-2002 del 28 de noviembre de 2002).
- 5) La Oficina Jurídica recomienda que este recurso de revocatoria debe denegarse y darse por agotada la vía administrativa. (OJ-2050-02 del 10 de diciembre de 2002).

- 6) La Comisión de Asuntos Jurídicos luego de analizar todos los aspectos involucrados en este recurso, comparte el criterio exteriorizado por la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones y de la Oficina Jurídica.

#### ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRESBERE S.A. en contra de la adjudicación de la Licitación Restringida N.º 39-2002 "Construcción parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias" y dar por agotada la vía administrativa."

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la propuesta con las observaciones incorporadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y la Dra. Olimpia López.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y la Dra. Olimpia López.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1) **La Comisión de Licitaciones adjudicó al Ing. Alejandro Arias Colombari, la Licitación Restringida**

**N.º 39-2002 "Construcción Parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias", mediante Resolución N.º 76-2002 del 11 de noviembre de 2002.**

- 2) **La empresa constructora PRESBERE S.A., como oferente de la Licitación Restringida N.º 39-2002, presentó un recurso de revocatoria al no estar de acuerdo con la resolución supracitada, pues considera que la decisión es absolutamente irregular, porque se le confirió un total de 100 puntos al adjudicatario, en contra de lo que establecen los elementos de ponderación establecidos en forma obligatoria por el cartel del concurso (nota del 27 de noviembre de 2002).**

- 3) **El adjudicatario de la licitación, Ing. Alejandro Arias Colombari en respuesta al recurso planteado por la empresa PRESBERE S.A. expone los argumentos técnicos de su oferta, así como el desglose de conceptos y subconceptos que lo conforman y reitera su compromiso de aceptar todas las condiciones del cartel (oficio del 28 de noviembre de 2002).**

- 4) **La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones recomienda rechazar este recurso y que se mantenga la adjudicación invariable, en vista de que el Ing. Alejandro Arias Colombari indica en su propuesta la aceptación de todas las condiciones de esta licitación, lo cual incluye las especificaciones técnicas y los planos de la obra y que por lo tanto, el trabajo se ejecutará en forma completa, tal y como se indica en los citados documentos técnicos (OEPI-1422-2002 del 28 de noviembre de 2002).**

- 5) La Oficina Jurídica recomienda que este *recurso de revocatoria debe denegarse y darse por agotada la vía administrativa*. (OJ-2050-02 del 10 de diciembre de 2002).
- 6) La Comisión de Asuntos Jurídicos luego de analizar todos los aspectos involucrados en este recurso, comparte el criterio exteriorizado por la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones y por la Oficina Jurídica.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**El Consejo Universitario ACUERDA una modificación del orden del día para entrar a conocer la propuesta de la Dirección PM-D-12-13, referente a un acuerdo transitorio en relación con el pago de un cuarto de tiempo adicional a profesores de posgrado, nombrados de enero de 2002 al 4 de noviembre de 2002.**

### ARTÍCULO 3

**El Consejo Universitario continúa con el análisis de la propuesta de la Dirección PM-D-12-13, iniciada en la sesión N.º 4769, referente a un acuerdo transitorio en relación con el pago de un cuarto de tiempo adicional profesores de posgrado, nombrados de enero de 2002 al 4 de noviembre de 2002.**

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ aclara que esta es la misma propuesta que se analizó en la sesión N.º 4769, pero se le han incorporado unas observaciones que hizo el Dr. Manuel Zeledón al considerando 2. Además, se agregó el considerando 4, el cual a la letra dice: "4.- *El pronunciamiento de la Oficina Jurídica, en el que indica que: "es importante destacar que el reciente acuerdo del Consejo Universitario no contempló la posibilidad de una aplicación retroactiva ni dimensionó de forma alguna su aplicación con el fin de cubrir casos anteriores a su entrada en vigencia, mecanismo que podría efectuarse mediante las normas transitorias"* (Oficio OJ-2001-02 del 3 de diciembre de 2002).

Continúa leyendo la propuesta de acuerdo que la letra dice: "ACUERDA: *Adicionar al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4758, artículo 8, del 5 de noviembre de 2002, la siguiente disposición transitoria:*

### ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRESBERE S.A. en contra de la adjudicación de la Licitación Restringida N.º 39-2002 "Construcción del parqueo para la Facultad de Ciencias Agroalimentarias" y dar por agotada la vía administrativa.

### ACUERDO FIRME.

### ARTÍCULO 2

La señora Directora propone una modificación del orden del día para entrar a conocer la propuesta de la Dirección PM-D-12-13, referente a un acuerdo transitorio en relación con el pago de un cuarto de tiempo adicional a profesores de posgrado, nombrados de enero de 2002 al 4 de noviembre de 2002.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la propuesta para modificar el orden de la agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y la Dra. Olimpia López.

*Para todos aquellos nombramientos en posgrado que fueron hechos entre enero y el 4 de noviembre del año 2002, y cuyos pagos a la fecha se encuentran pendientes, se aplicará, por una única vez, el acuerdo aprobado en la sesión 4758, artículo 8, del 5 de noviembre de 2002 en forma retroactiva hasta el 4 de noviembre de 2002.*

*Este acuerdo rige a partir del momento en que se declare firme.”*

EL DR. GABRIEL MACAYA comenta que si bien el argumento legal en cuanto a la retroactividad es válido, hay una duda que él tiene y que comparten algunas de las personas a quienes les consultó, en el sentido de que ese argumento de retroactividad sería claro, transparente e indudable si no hubiera un acuerdo previo; es decir, hubo un acuerdo en el año 2001 que establece unas condiciones; luego este acuerdo se varía en noviembre de 2002, el cual modifica el acuerdo del 2001; por lo tanto, el efecto de retroactividad de un acuerdo tomado es posible. Sin embargo, esa retroactividad deroga otro acuerdo, por lo que hay diferencias de criterio, respecto al efecto que tiene esto, porque podría considerarse lo que algunos abogados llaman “una derogatoria singular de un acuerdo ya tomado”.

Está consciente de la importancia que tiene este asunto para resolver un problema administrativo que implica 12 nombramientos de diferentes programas de posgrados que están en la Oficina de Recursos Humanos. Si bien se puede llegar a una discusión –ya que con los criterios de los abogados siempre es posible llegar a esa discusión– sobre que el argumento que sostiene la Oficina Jurídica es el correcto. El Consejo Universitario debe tener muy claro que sí hay un argumento político importante, o sea, se está tomando un acuerdo para paliar un error administrativo en el nombramiento de 12 profesores. Este

no fue un error de este Consejo, el Consejo tomó claramente el acuerdo, y por razones que se desconocen se hicieron esos nombramientos que llegaron a la Oficina de Recursos Humanos en noviembre, una vez que fue tomado el acuerdo, y que son manifiestamente acuerdos tomados en contra de normativa vigente. Se cambia esa normativa yendo para atrás en un acuerdo vigente, mediante el efecto de retroactivamente.

Considera que se resuelve un problema administrativo, hay una base legal para hacerlo, la cual es discutible como todas las bases legales, ya que ninguna es una verdad absoluta, son criterios de abogados, y se está abriendo un portillo por el Consejo Universitario como procedimiento legislativo que es inédito, y este Consejo Universitario tiene que tenerlo muy claro, que se está utilizando un procedimiento inédito; es decir, la modificación retroactiva de un acuerdo vigente.

Además, en una consulta reciente hecha a la licenciada Rocío Marín, de la Oficina Jurídica, ella le reiteró respecto a la justificación legal de este acuerdo. Él lo discutió con la licenciada Marín y acepta la justificación que le dio. La licenciada Marín señaló también la consideración política de lo que se está haciendo, e indicó que la última frase del segundo párrafo, que dice: *“en forma retroactiva hasta el 4 de noviembre de 2002”*, confunde el acuerdo y que no ve la necesidad de poner esa frase. Sugiere que se busque otra redacción o eliminarla, porque no añade nada a la redacción.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que comprende muy bien los principios, y considera que, en ese sentido, don Gabriel Macaya tiene la razón, pero también comprende la situación de 12 profesores que están trabajando sobre la base de la buena fe, en cuanto a que habían sido contratados al amparo de una legislación y que le iban a pagar su salario.

De manera general, se debe tener en cuenta la decisión de determinados programas de contratar a algunos profesores, porque, de acuerdo con la lectura que hicieron, consideraron que se podía proceder esa manera, pero los nombramientos fueron rebotados por la Oficina de Recursos Humanos. Estos nombramientos llegaron en noviembre, porque es cuando consideraron que ya se había obviado la situación, pero había nombramientos previos rebotados, y hubo, en otros casos, la información de que en determinado momento se iba a resolver el nombramiento de estos.

Estima que, vista la Institución como un todo, se debe dar una solución, y aunque reconoce que es una solución *ad hoc*, por eso es un transitorio, se dice que *por única vez*, y si hay un marco legal que permite hacerlo, en ese sentido él aboga porque se le dé el visto bueno. Esto sobre todo pensando en esos 12 profesores que han venido colaborando.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta que no comparte la visión de don Gabriel Macaya, en el sentido de que esos nombramientos llegaran ahora, solo en enero, en forma "irregular". Lo que ocurrió fue que el espíritu del legislador no quedó claro en el acuerdo, y por eso fue que hubo que modificarlo, pero si se ven las actas, el espíritu fue siempre que estos profesores de posgrado fueran los que pudieran ser nombrados. El acuerdo más bien quedó al revés de lo que era el espíritu, porque lo que se quería era que grado tuviera una posibilidad de nombramiento más limitada que la de posgrado; que posgrado tuviera más margen de acción, pero a la hora de redactar el acuerdo faltó ese detalle en la redacción y entonces el acuerdo quedó imperfecto. Por eso, considera que al Consejo Universitario si le compete corregir su propio acuerdo, en el sentido de que hubo un descuido en la forma, y no es que el espíritu del legislador se está modificando. Pero sin embargo, cree conveniente esperar a que llegue el licenciado Miguel Chacón para que emita su

criterio como miembro de la Oficina de Contraloría Universitaria.

EL DR. GABRIEL MACAYA comenta que él hizo una consideración en el acuerdo original para crear la limitación que da este problema, que es el nombramiento en plazas de sustitución, y por una razón recuerda cómo lo dijo, y no fue un defecto o un cambio en el espíritu de la legislación. Su comentario en aquél fue muy claro, en el sentido de que se estaba tomando un acuerdo en la forma original que iba en contra de la política de desinterinización. Se puede notar que se está bajando la capacidad de desinterinización de la Universidad hasta por un 25%; esto es real: ese punto fue introducido justamente porque el acuerdo como se había presentado inicialmente representaba un acuerdo que tenía efectos en la política de desinterinización, limitando el número de plazas, y para obviar esto, se determinó que se pusiera únicamente en plazas por sustitución. De esta manera, el proceso de desinterinización quedaba claro.

Evidentemente, después se notó que esto creaba limitaciones, y se argumentó que estas limitaciones eran inconvenientes, etc., por lo que el Consejo cambió de opinión y hace la modificación. Pero se debe entender que había una legislación aprobada que imponía limitaciones conscientemente. Por esta razón, no puede compartir el criterio de que fue un error del Consejo en su interpretación.

Solicita al plenario que deben notar que, como muchas veces lo hecho, está defendiendo la integridad de razonamiento del Consejo Universitario. El Consejo no actuó mal, sino que hubo una serie de argumentos que se dieron y llevaron a esa decisión; después cambiaron los criterios –como debe ser–. Él no está a favor de las leyes grabadas en piedra; considera que las cosas deben evolucionar, pero en esa evolución deben estar conscientes de los efectos que producen esas evoluciones. En este caso, el efecto final

de este acuerdo es discutible, es un argumento *ad hoc*, una derogatoria singular –y por una vía retroactiva– a un reglamento que estuvo correctamente promulgado y válido en el momento en que se adquirieron los compromisos de nombramiento.

Además, considera importante decir que los profesores tienen razón y deben ser pagados; en esto no tiene la menor duda y su compromiso es reconocerles el trabajo que hicieron estos profesores, quienes actuaron honestamente al brindar sus servicios a la Universidad. Los problemas son los mecanismos y las implicaciones que tiene ese reconocimiento.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agrega que debido a que la memoria histórica sobre este caso radica en dos personas, porque los demás que participaron ya no son miembros de este plenario, es necesario que amplíe la información. Considera que el espíritu del legislador se reconstruye a partir de lo que fue el acuerdo mayoritario. En caso de este acuerdo en su forma original en la discusión a lo largo de la sesión lo que ocurrió fue lo que ella planteó con antelación, o sea, que se quiso que hubiera posibilidades de nombramientos en los posgrados y posibilitar el aprovechamiento de ciertos recursos humanos muy calificados y especializados. Estos nombramientos son en forma temporal; por lo tanto, no afectan el problema del interinazgo. Los interinos que se pueden consolidar en la Institución son aquellos interinos que empiezan a trabajar y que con el tiempo se vuelven “personal de planta”. Pero en los posgrados lo que ocurre es que se contrata a una persona para un curso concreto, que pudieran tener ser por dos ciclos, aunque generalmente es por un ciclo y en un momento muy puntual, así que no existe ese peligro y así lo entendieron en aquel momento. Además, se deseaba que los posgrados puedan tener, además de sus propios ingresos en el caso de los financiamientos complementarios, otro apoyo y que estos provinieran de otros sectores; por ejemplo,

de la unidad académica a la que está adscrito el posgrado, etc., y que un profesor de tiempo completo pagado por la escuela o por otro sector pudiera ir a dar un curso temporal. Por eso el acuerdo es muy “delicado” y se fue conciente de que con estos nombramiento nadie puede ir más allá de esa temporalidad y dicho nombramiento no genera continuidad.

Lo anterior, era el espíritu originario del acuerdo, pero en el momento de aplicarlo, la Oficina de Recursos Humanos hace ver que las plazas que tiene el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) no podían interpretarse como plazas de sustitución. El SEP tiene una serie de plazas con las cuales apoya los posgrados, y esto fue señalado por la Oficina de Recursos Humanos y no se había discutido en este plenario en el momento en que se analizó esta propuesta. Dado este inconveniente, personeros de esta Oficina sugieren que se haga esta modificación. Sin embargo, cree oportuno llamar al Licenciado Miguel Chacón de la Oficina de Contraloría para que externé su opinión al respecto.

Con el fin de conocer cuáles serían las consecuencias legales de esta modificación, este plenario recibirá en esta sesión al licenciado Miguel Chacón, abogado de la Contraloría Universitaria. Además, expresa que de no hacerse esta modificación, también podrían darse otras consecuencias ya que la administración tendría que resolver sin un transitorio del Consejo Universitario y tendría que proceder con otros mecanismos, los cuales no serían convenientes políticamente para la Institución, como, por ejemplo, el planteamiento de una acusación contra los directores que hayan hecho estos nombramientos porque realizaron una lectura incorrecta, en el momento, del acuerdo.

Considera que esta modificación es una salida legal oportuna, pero es

importante conocer la opinión del licenciado Chacón.

\*\*\*\*A las nueve horas y siete minutos ingresa en la sala de sesiones el Dr. Claudio Soto.\*\*\*\*

EL DR. MANUEL ZELEDÓN agrega que le llamó la atención un argumento que señaló la Dra. Olimpia López, el cual él no tenía presente, por lo cual pregunta si las plazas en donde hay este conflicto fueron aportadas por el SEP en todos los casos.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ le responde afirmativamente, porque si una escuela quiere ayudar a un posgrado, usa una plaza de sustitución.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN pregunta si estos nombramientos se hicieron existiendo la plaza, a diferencia de otros nombramientos que se hicieron sin plaza hace un tiempo.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ le informa que las plazas estaban cuando se hizo el nombramiento, pero no se ha podido tramitar el pago porque las plazas no eran de sustitución.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN propone al plenario que antes de escuchar al licenciado Miguel Chacón, este plenario considere una redacción distinta, con lo cual la consulta al licenciado Chacón sería más concreta. Agrega que como el problema se presenta para ejecutar nombramientos, la redacción que propone es: *“para todos aquellos nombramientos en posgrado –no profesores en posgrado, ya que la norma no se va aplicar a los profesores sino a los nombramientos– que fueron hechos entre enero y el 4 de noviembre de 2002, y cuyos pagos a la fecha se encuentran pendientes, se aplicará por única vez el acuerdo aprobado en la sesión N.º 4758, artículo 8, del 5 de noviembre de 2002, en forma retroactiva.”* La aclaración consiste en que

es una norma para aplicarla a nombramientos hechos en un período determinado.

\*\*\*\*A las nueve horas y quince minutos ingresa en la sala de sesiones el licenciado Miguel Chacón.\*\*\*\*

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ, a solicitud de la Directora del Consejo Universitario, le expone una síntesis de la discusión al licenciado Chacón y señala que el Consejo Universitario oportunamente emite un acuerdo en que permite que profesores de una misma unidad académica puedan trabajar hasta  $\frac{1}{4}$  de tiempo más en plazas de sustitución, y que este acuerdo rige tanto para grado como para posgrado, pero una de las razones era no fomentar el interinazgo por eso se pone la restricción de que los nombramientos se hagan en aberturas de plazas de sustitución, pero había un contexto olvidado en ese momento, cual es que posgrado no tiene plazas de sustitución, de modo que el apoyo que puede dar posgrado a un programa no se trata esencialmente de plazas de sustitución. Ante esta situación, el 5 de noviembre de 2002 se produce una reforma al acuerdo original, en la cual se elimina la proposición de plazas de sustitución para posgrado, para que este tuviera más libertad de contratación y poder pagar a esos profesores contratados. Pero algunos programas de posgrado que realizaron 12 nombramientos a partir de enero de 2002 con la expectativa de que se les iba a pagar y al surgir el acuerdo del Consejo Universitario tomado el 5 de noviembre de 2002 no se consideró el período ya laborado por esos profesores. Según con el criterio de la Oficina Jurídica, la manera de obviar ese acuerdo, es haciendo un transitorio para poder reconocer el tiempo laborado y que se les pueda pagar a esos docentes.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agrega que la duda que tiene el señor Rector es si la Oficina de Contraloría Universitaria podría

tener alguna objeción o algún inconveniente con la propuesta. Recomienda que lo mejor es que el Dr. Gabriel Macaya le explique al licenciado Chacón sobre la duda que tiene al respecto.

EL LICENCIADO MIGUEL CHACÓN pregunta, para efectos de ordenar sus ideas, cuál es la fundamentación de esos nombramientos que están “en esa laguna”, o sea, cuál es el sustento para que se hicieran esos nombramientos si no había salido el acuerdo del Consejo Universitario que permitiera ese  $\frac{1}{4}$  de tiempo adicional en la misma unidad.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ le aclara que el Consejo Universitario ya había tomado el acuerdo, pero lo que sucedió fue lo siguiente: el acuerdo se tomó y en ese momento en que tomó, no se visualiza que las plazas con las cuales se puede apoyar a los posgrados del Sistema de Estudios de Posgrado, no son de sustitución. Los directores de posgrados hacen los nombramientos, pero cuando las acciones de personal llegan a la Oficina de Recursos Humanos, esa Oficina señala el error, y sugiere una serie de cambios, en los que participaron funcionarios de la Oficina de Recursos Humanos, la Decana del SEP y la Directora de este Consejo Universitario.

Seguidamente, se hace el cambio, pero en ese momento no se pensó en ese grupo de docentes cuyas acciones habían sido rebotadas, por lo que la Oficina de Recursos Humanos informa que no puede proceder con el pago de estos. Ante esta situación, la Oficina de Recursos Humanos hace una consulta a la Oficina Jurídica, y esta responde que esto se puede solucionar mediante la elaboración de un transitorio, por lo que este se tramita. Este es el punto sobre el cual se está discutiendo en este momento.

Además, la Oficina Jurídica señaló una segunda opción; si no se da el transitorio, que consiste en que aquellos profesores que trabajaron presenten su querrela

jurídica y que la Universidad proceda a pagarles –porque de acuerdo con la Sala Constitucional todo tiempo laborado debe pagarse–. Ante esto, la única opción que tendría la administración sería sancionar a los profesores que los nombraron.

EL DR. GABRIEL MACAYA manifiesta al licenciado Chacón que si bien es posible desde el punto de vista legal tomar un acuerdo que en estas circunstancias de servicios prestados, etc. se haga válido en un acuerdo en forma retroactiva, hay una duda –y se lo expresaron algunos abogados– en el sentido de que el acuerdo de retroactividad estaría perfectamente válido y sustentado en el caso de una norma nueva; es decir, una norma que llenaba un vacío o una norma que creaba una nueva posibilidad y que esa nueva posibilidad se amplía retroactivamente. El problema en este caso es que ya existía una norma y personas contratadas durante ese período, y lo que se está haciendo mediante este acuerdo de retroactividad es derogando esa norma retroactivamente, este es el punto, y que, además, sería derogación retroactiva singular para esos 12 nombramientos, y desde el punto de vista jurídico, se está creando un precedente para resolver este problema administrativo real y muy incómodo, que en el futuro puede tener otro tipo de consecuencias.

EL LICENCIADO MIGUEL CHACÓN comenta que en esta discusión ha notado dos aspectos. Uno es el aspecto laboral, sobre el cual no hay duda; todo funcionario que labore determinado período necesariamente tiene que ser remunerado, independientemente de los alcances que pueda tener una norma o de la omisión de una norma, a estas personas les asiste el derecho de la remuneración. Esto es indiscutible en cualquier de orden administrativo-legal. El otro asunto es el procedimiento administrativo, porque si hay un acto o un acuerdo del Consejo Universitario que regula una disposición determinada, tiene que aplicarse y es la que está vigente. Si se hicieron nombramientos

obviando o no acatando el acuerdo, estos nombramientos no proceden. Ahora, si la norma es confusa, y presenta “una laguna” existen dos caminos por seguir: la interpretación auténtica, donde le corresponde al Consejo Universitario determinar que fue lo que se quiso regular con ese acuerdo, pero el acuerdo no puede modificar la norma. Si la norma estableció una literalidad, tiene que reformarse o modificarse, y al modificarse la norma, sí se puede hacer con efecto retroactivo –por excepción o por una única vez– porque la Ley General de Administración Pública sí lo permite: *“Los actos administrativos pueden ser revocados por potestad de imperio del órgano que lo dictó, en beneficio de los que están en esa situación.”*

Agrega que él desconoce si este plenario está en este momento en discusión auténtica de la norma; si es una modificación de la norma, o si es una adición a la norma, que para adicionarla necesariamente tiene que haber otro acuerdo para ampliar los alcances de este, no para derogarlo ni para modificarlo, ya que esto sería improcedente desde el campo del derecho administrativo.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ agrega que precisamente es lo que se quiere, adicionar al acuerdo tomado. Sugiere que el texto por adicionar sea el propuesto por el Dr. Manuel Zeledón que a la letra, dice: *“para todos aquellos nombramientos en posgrado que fueron hechos entre enero y el 4 de noviembre de 2002, y cuyos pagos se encuentran pendientes, se aplicará por única vez el acuerdo aprobado..., en forma retroactiva.”* Esto último como una adición.

EL LICENCIADO MIGUEL CHACÓN señala que lo de “retroactividad” no tiene mayor problema porque se van a reconocer derechos a los nombramientos realizados durante ese período. Sin embargo, le interesa conocer la norma o el acuerdo que se está adicionando, para analizar si esa adición implica una modificación o una

inderogabilidad singular de la normativa, lo cual sería preocupante.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ agrega que lo que se está adicionado es posibilidad de retroactividad, porque la interpretación ya se hizo en el acuerdo, pero no se mencionó nada sobre la retroactividad. Por esto, la Oficina Jurídica recomendó adicionar un transitorio para resolver este problema puntual.

EL DR. CLAUDIO SOTO opina que el acuerdo no se está modificando en lo absoluto, sino que se está ampliando la cobertura para esos 12 nombramientos. La intención siempre fue pagarles a esos profesores, y cuando este Consejo tomó el acuerdo –junto con la Dra. Olimpia López y el Dr. William Brenes– ese fue el espíritu, solo que la frase de *“plazas por sustitución”* cubrió los niveles de grado y posgrado y el error fue ese, porque en posgrado no hay plazas de sustitución.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ comenta que en posgrado no hay interinazgos.

Agrega que, en principio, el posgrado no tiene plazas en propiedad, todas son libres y son de apoyo. En cada semestre el posgrado hace solicitud al Decano de Posgrado para que le brinde la ayuda, y se envía el nombre del curso, del profesor, etc., con idea de que posgrado tenga una gran flexibilidad de decidir a cuál curso de posgrado le dará la colaboración. En términos generales posgrado no tiene plazas en propiedad.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ le indica al licenciado Miguel Chacón que lo que tiene que ver es si está ante la figura jurídica de la derogatoria singular.

EL LICENCIADO MIGUEL CHACÓN agrega que respecto a la pregunta de que si la Contraloría Universitaria podría poner una objeción a esto, manifiesta, sin adelantar criterio, que no habría mayor problema porque lo que se está haciendo es una

retroactividad para generar derechos en nombramientos. Insiste en que si el acuerdo que está tomando este Consejo Universitario en este momento no modifica el acuerdo original ni lo reforma, el transitorio es viable, la normativa y la Ley General de Administración Pública lo permiten, como también permite la retroactividad en beneficio de los derechos de los trabajadores. Esta es su opinión en aras de la información que le ha brindado este plenario en esta sesión. Si el acuerdo no se modifica o no se reforma, con base en el transitorio, es viable y reitera que la retroactividad es viable en beneficio de los trabajadores; esto es indiscutible.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER agrega que la licenciada Rocío Marín dijo que la retroactividad se puede aplicar cuando lo que se obtiene son beneficios, y al contrario si causa perjuicio.

EL LICENCIADO MIGUEL CHACÓN señala que esos son los principios que establece la Ley General de Administración Pública. Existe una norma general que dice que los actos administrativos no se pueden aplicar en forma retroactiva si van en perjuicio, pero la misma norma sí permite esa retroactividad cuando beneficia los derechos de los administrados. En este caso, con mayor razón porque se está hablando de derechos laborales, pues son nombramientos que se hicieron, independientemente de si fueron hechos al margen la norma o no, el patrono es "responsable" de la remuneración que les asiste a esos trabajadores.

\*\*\*\* A las nueve horas y cuarenta y tres minutos, sale de la Sala de Sesiones el licenciado Miguel Chacón. \*\*\*\*

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la propuesta con las observaciones incorporadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr.

Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1.- **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4670, artículo 2 del 3 de octubre de 2001, no posibilitaba el nombramiento de ¼ de tiempo adicional de profesores de posgrado en su misma sede.**
- 2.- **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4758, artículo 8 del 5 de noviembre de 2002, flexibiliza la limitante expresada en el punto anterior.**
- 3.- **Desde el mes de enero de 2002, se tramitaron nombramientos por un 1/4 de tiempo adicional en su propia sede, a algunos profesores de posgrado, nombramientos que solo pueden ser remunerados de conformidad con el acuerdo tomado**

en la sesión 4758, artículo 8 del 5 de noviembre de 2002.

- 4.- El pronunciamiento de la Oficina Jurídica, en el que indica que: “es importante destacar que el reciente acuerdo del consejo Universitario no contempló la posibilidad de una aplicación retroactiva ni dimensionó de forma alguna su aplicación con el fin de cubrir casos anteriores a su entrada en vigencia, mecanismo que podría efectuarse mediante las normas transitorias”.(Oficio OJ-2001-02 del 3 de diciembre de 2002)

#### ACUERDA:

Adicionar al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 4758, artículo 8 del 5 de noviembre de 2002, la siguiente disposición transitoria:

Para todos aquellos nombramientos en posgrado que fueron hechos entre enero y el 4 de noviembre del año 2002, y cuyos pagos a la fecha se encuentran pendientes, se aplicará, por una única vez, el acuerdo aprobado en la sesión 4758, artículo 8 del 5 de noviembre de 2002 en forma retroactiva.

Este acuerdo rige a partir del momento en que se declare firme.

#### ACUERDO FIRME.

EL DR. GABRIEL MACAYA hace una aclaración acerca de lo que fue el trámite en la sesión 4670 porque considera que quedó una duda que debe aclarar. En el acta de esa sesión está muy clara la propuesta original que no tiene lo de las plazas por sustitución. Además, está su argumentación del por qué deben ser plazas por sustitución y está el acuerdo final que incluye las plazas por sustitución, en el cual se señala que “sin excepción alguna”, o sea que se tomó conscientemente, y lo relativo a

las plazas de sustitución se estaba aplicando a todos, no fue un error o un vacío, sino que existe la argumentación, y es después de esa argumentación que aparece la aplicación de las plazas por sustitución.

Agrega que aunque este acuerdo haya sido tomado y él lo apoyó, opina que el punto en este caso es una situación muy simple que, desgraciadamente, no fue sino hasta la intervención del licenciado Chacón que se le aclaró cuál es el marco en que esto se pudo haber resuelto y era en marco de que las plazas del SEP son plazas de sustitución, puesto que no nombran a nadie en propiedad. Se determinan como “plazas de sustitución” porque el principio era que no se tomaran plazas que podían ser sacadas a concurso para esto, y las del SEP no son plazas que se pueden sacar a concurso. Por lo tanto, esto no debió haberse aplicado.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ considera que no vale la pena continuar con la discusión de este asunto. Resalta que lo importante de estos problemas que es lo que hace aprender bastante. Por ejemplo, aprendió que los acuerdos del Consejo Universitario se deben aplicar –si son generales– cuando son publicados por La Gaceta, y si estos son precisos porque cubren a un sector muy concreto, rige desde el instante en que se toma el acuerdo.

EL DR. GABRIEL MACAYA agrega que el acuerdo es válido, desde el momento en que se toma en firme, cuando otorga beneficios; este es el punto fundamental. Por lo tanto, este acuerdo, como otorga beneficios, entra en vigencia a partir del momento en que se toma en firme, o sea, a partir del 4 de noviembre de 2002. Esto quiere decir que tiene que ver no solo con la especificidad, sino también con el otorgamiento de beneficios.

## ARTÍCULO 4

**La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-46 sobre el recurso de amparo interpuesto por el señor Eduardo Barrantes Guevara en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 4697, artículo 5 del 19 de febrero de 2002.**

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

**“ANTECEDENTES:**

1.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión N.º 541, celebrada el 9 de noviembre de 1999, conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, procedente de la Universidad de Glasgow, Escocia y resolvió:

“Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica otorgado por el Sistema de Estudios de Posgrado, tomando en consideración que:

- El interesado no posee título de grado previo, sino un diplomado en Producción Animal de la Escuela Centroamericana de Ganadería.
- Dado el carácter parauniversitario de la Escuela Centroamericana de Ganadería, se consultó a la Facultad de Agronomía sobre la posibilidad de homologar dicho diplomado con el bachillerato universitario.
- En esa oportunidad la Escuela de Zootecnia en oficio de fecha 8 de setiembre de 1998 (EZ-218-98) indicó: “...que no puede haber homologación del Diplomado en Producción Animal con un Bachillerato de la Universidad de Costa Rica...”.

2.- Al no estar de acuerdo con la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, el señor Barrantes Guevara presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio (nota de fecha 4 de febrero de 2000).

3.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión No.545, del 29 de febrero de 2000, conoció el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y dictaminó lo siguiente:

“Al respecto el Consejo, después de analizar nuevamente los documentos del expediente y tomando en consideración que:

- a) Al no existir un título previo de grado, dado el carácter parauniversitario de la Escuela Centroamericana de Ganadería, se consultó a la Facultad de Agronomía sobre la posibilidad de homologar dicho diploma con el bachillerato universitario y la Escuela de Zootecnia en oficio de fecha 8 de setiembre de 1998 (EX218-98) indica: “...que no puede haber homologación del Diplomado en Producción Animal con un Bachillerato de la Universidad de Costa Rica.”
- b) Dado lo anterior, este Consejo comparte la posición de la Escuela de Zootecnia de no considerar el Diplomado en Producción Animal de la Escuela Centroamericana de Ganadería como un bachillerato universitario, por tanto no puede considerarse como grado previo al posgrado.
- c) Los antecedentes indicados por el recurrente, no son exactamente iguales para aplicar el principio consagrado de igualdad ante la ley, tal y como lo solicita el recurrente. El diploma reconocido y equiparado a los señores Jorge Aguilar Ramírez y César Solano Patiño fue obtenido por los interesados en la Universidad de Yucatán, México y el señor Javier Herrera lo obtuvo en la Universidad de Reading, Inglaterra, por tanto no es el mismo diploma.
- d) Si bien es cierto que este Consejo, reconoció y equiparó el diploma obtenido por los señores antes indicados, este órgano admitió ya en varias oportunidades haber incurrido en un error, y mantiene la posición de que este error no le obliga a seguir cometiéndolo sobre el principio de que “un error no sienta precedente”.

Resolvió:

- a) Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente.
- b) Mantener el acuerdo tomado en la Sesión No.541, celebrada el 9 de noviembre de 1999.

c) *Elevar al Consejo Universitario, el recurso de apelación subsidiariamente presentado.*"

4. El Consejo Universitario conoce sobre el recurso de apelación en la sesión 4697, artículo 5 del 19 de febrero de 2002.
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1823-02 del 12 de noviembre de 2002, comunica a la Rectoría y al Sistema de Estudios de Posgrado sobre el recurso de Amparo interpuesto por el señor Barrantes Guevara contra la Universidad. Hace del conocimiento que mediante el Voto N.º 10043-02 del 18 de octubre de 2002, declaró con lugar el recurso. No obstante lo anterior, la Oficina Jurídica señala lo siguiente: (...) *si bien la Institución no ha sido formalmente notificada de dicha resolución, esta Asesoría considera pertinente que en la medida de lo posible se avance en el cumplimiento de lo ordenado por la Sala.*
- 6.- La Dirección del Consejo Universitario traslada el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos en el pase CU-P-02-11-160, del 22 de noviembre de 2002.
- 7.- La Oficina Jurídica envía copia íntegra del Voto de la Sala Constitucional N.º 2002-10043 de las 10:32 horas del 18 de octubre de 2002, notificando a la Institución a las 13:38 horas del 11 de diciembre, mediante el cual la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso (Oficio OJ-2079-02 del 12 de diciembre de 2002).

#### ANÁLISIS:

El Consejo Universitario en la sesión 4697, artículo 5, celebrada del martes 19 de febrero de 2002, conoció sobre el recurso de apelación del señor Eduardo A. Barrantes Guevara al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en oficio SEP 2462 con fecha 23 de noviembre de 1999, y acordó: Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, en la cual se conoció su solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Magíster Scientiae, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993 y se acordó Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica.

El señor Barrantes Guevara presentó un recurso de amparo en contra de la resolución de la Universidad de Costa Rica. La Oficina Jurídica comunica al

Consejo Universitario, a la Rectoría y al Sistema de Estudios de Posgrado sobre la declaración con lugar del recurso promovido por el señor Eduardo Barrantes Guevara el cual se tramitó en la Sala Constitucional, bajo el expediente judicial N.º 02-006971-0007-CO (oficio OJ-2079-02 del 12 de diciembre de 2002).

Los considerandos y el por tanto de la resolución de la Sala Constitucional señalan lo siguiente:

*La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con treinta y dos minutos del dieciocho de octubre del dos mil dos resuelve sobre recurso de amparo interpuesto por el señor Eduardo Barrantes Guevara.*

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y treinta minutos del 22 de agosto de 2002 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Rector de la Universidad de Costa Rica y la Decana del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica y manifiesta que en el mes de diciembre de 1993, la Universidad de Glasgow, Inglaterra, le otorgó el título y grado de Maestro en Ciencias, luego de realizar sus estudios en esa Universidad entre 1991 y 1993. En enero de 1999, gestionó ante el Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica el reconocimiento y la equiparación del título y grado académico obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, para que fuera reconocido como equivalente a una Maestría Académica o Profesional de la Universidad de Costa Rica, sin embargo, el Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad recurrida, en acuerdo adoptado en la sesión N.º 541, de 9 de noviembre de 1999, dispuso reconocer su diploma, grado y título de Magíster Scientiae, pero no lo equiparó a ningún título o grado otorgado por esa Universidad, pese a que lo hizo con anterioridad en otros asuntos idénticos al suyo. Afirma que se incorporó al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, puesto que se lo exige la Escuela Centroamericana de Ganadería, institución donde labora en propiedad desde hace más de 15 años, pero presentó toda la documentación pertinente ante la Dirección General del Servicio Civil con el propósito de obtener el pago de los incentivos respectivos, pero esta autoridad denegó su gestión por el hecho de que la autoridad recurrida no equiparó su diploma de Maestro en Ciencias. Asimismo, indicó esa Dirección a la Escuela Centroamericana de Ganadería que no podía reconocerle los rubros de dedicación

exclusiva y carrera profesional, en vista de que su título no fue equiparado por la Universidad de Costa Rica. Por ello, en escrito del 4 de febrero de 2000, solicitó a la Universidad recurrida la revisión de lo resuelto por el Consejo del SEP, comunicado en oficio SEP 2462-99 de 23 de noviembre de 1999, con fundamento en el oficio N.º OJ-771-1, de 21 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Rolando Vega Robert, que consideró que la actuación de la recurrida viola el derecho reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política, en la medida en que dispuso la equiparación de los títulos respecto de situaciones similares a las del recurrente, no obstante, en el caso concreto solo ordenó la convalidación. La revisión fue denegada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio N.º SEP-623, de 21 de marzo de marzo de 2000, manteniendo su decisión de no equiparar su título a ninguna maestría otorgada por esa Universidad; lo anterior, a pesar de que en los casos de Jorge Aguilar Ramírez, César Solano Patiño, Oscar Mario Zumbado Ocampo y de Javier Herrera Herrera –cuyas situaciones expone detalladamente el actor a folios 7, 8 y 9 de este expediente– ordenó la equiparación de sus títulos. Acusa que interpuso recursos de revocatoria y apelación contra esa decisión, que fueron desestimados, el primero, por resolución N.º SEP-623, de 21 de marzo de 2000, dictada por el Consejo de Estudios de Posgrado y, el segundo, por resolución R-A-014-2002 de la sesión n.º 4697, artículo 5º de 19 de febrero de 2002, dictada por el Consejo Superior Universitario, pese a que con anterioridad había acogido una apelación formulada en términos similares, promovida por el Sr. Oscar Zumbado Ocampo (folios 5 y 6 del expediente). Estima que el proceder de los recurridos constituye una discriminación arbitraria, en su contra de viola, a toda luz, el derecho protegido en el artículo 33 constitucional. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se ordene al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado y a la Universidad de Costa Rica la equiparación de su título de Master en Ciencias, al grado de Maestría Académica o profesional, adicionalmente, que los recurridos paguen tanto las costas de la acción como los daños y perjuicios ocasionados.

- 2.- Informa bajo juramento Gabriel Macaya Trejos, en su calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica (folio 98) que la Universidad de Costa Rica tiene un régimen de autonomía amplia con rango constitucional, con el fin de procurar al ente las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo, con independencia su misión de cultura y

educación superiores, y entre sus manifestaciones está el poder reglamentario (autónomo y de ejecución), en virtud del cual la Universidad de Costa Rica emitió su Estatuto Orgánico y el Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación superior. Afirma que los alegatos que presenta el recurrente no son materia que atañen a la defensa de derechos fundamentales, sino a asuntos de mera legalidad como esta Sala ha declarado en sus votos 1815-96, 1539-97, 4444-95 y 7073-95. Alegan que los errores administrativos no generan derechos, lo cual se aprecia en el Voto 1009-00 de esta Sala, por lo que no resulta de recibo que el recurrente se beneficie de dicho error administrativo. En cuanto al derecho de igualdad, como los conceptos de discriminación y diferenciación en un caso de equiparación de títulos realizado en la Universidad de Costa Rica, fueron analizados detalladamente por la Sala Constitucional en la sentencia 9920-00. Considera que no se ha violentado el derecho de igualdad del recurrente, por cuanto en realidad se está frente a la aplicación de la normativa universitaria que, en virtud de los principios de legalidad y de inderogabilidad singular de los reglamentos, justifican y validan la actuación de la Universidad de Costa Rica. Admiten que el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), por medio del oficio SEP-1493-99, del 21 de julio de 1999, indicó que para el caso como el que nos ocupa, no procedía la equiparación en cuanto previa consulta a al Facultad de Agronomía, se dijo que no puede haber homologación del Diplomado en Producción Animal con un Bachillerato de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, para este caso del Consejo del SEP con base en el artículo 2º incisos d), j) y o) del Reglamento para el reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios Universitarios en otras Instituciones de Educación Superior, recomendó el reconocimiento y no la equiparación, ante la imposibilidad de homologar el Diplomado otorgado por la Escuela Centroamericana de Ganadería a un Bachillerato Universitario. Afirma que el SEP, al igual que el Consejo Universitario, aportaron los razonamientos jurídicos y objetivos que sustentan la decisión tomada, sea, mantener el criterio impugnado de reconocer el diploma, grado de la Universidad de Campos Aguilar, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica. Estiman que con respecto al oficio SEP-2946-2000, se señaló que en casos como el presente, existen dos etapas, la primera corresponde a los casos en que el Consejo, por error, no advirtió el carácter parauniversitario del título emitido por la

Escuela Centroamericana de Ganadería y procedió erróneamente a reconocer y equiparar los estudios por Jorge Aguilar Ramírez y César Solano Patiño como equivalente a la Maestría, y la segunda etapa concerniente a la posición asumida por tal Consejo a partir del momento en que se advirtió del error cometido en la primera etapa y determinó que no se podía equipar al grado de Maestría los estudios hechos en la Universidad de Yucatán debido a que el título emitido por tal institución no corresponde al de Bachillerato, por lo que se debe notar que en realidad se está ante un elemento diferenciador de relevancia jurídica, que justifica el trato diferenciado para el caso del recurrente. Alegan que en la situación de marras no existe un derecho subjetivo a la igualdad. Mucho menos sustentado en un error administrativo que es contrario a la normativa rectora de la materia. Por medio de la resolución del Sistema de Estudios de Postgrado SEP-677-2001, del 28 de marzo del 2001, dicha instancia analizó y justificó con razones válidas y objetivas su oposición para conceder las pretensiones del recurrente, ajustándose precisamente a la jurisprudencia constitucional que indica que el trato igual no requiere justificación, por cuanto se presume justo, en cambio, el trato desigual si no está justificado, aparece como arbitrario. Alegaron, que tomando como base el criterio del SEP, EL Consejo Universitario en la sesión número 4697, artículo 5, celebrada el 19 de febrero del 2002 acordó rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Barrantes Guevara, contra la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP), en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, en la cual se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de Magíster Scientiae obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica. Lo anterior fue comunicado mediante oficio RA-014-2002 del 20 de febrero del 2002 al recurrente. En los demás extremos manifestó que se adhiere al informe que por separado está presentando la Dra. María Pérez Iglesias.

- 3.- María Pérez Iglesias, Decana del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica, y se refirió a los requisitos para que un estudiante pueda realizar estudios de postgrado e iniciar estudios que le otorguen el grado de Maestría, establecido en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica, cuyo artículo 23 exige que el solicitante posea como mínimo el grado de bachiller universitario o un título profesional superior o equivalente. Así lo establece también el convenio firmado

por las instituciones de educación superior para crear una nomenclatura de grados y títulos. Afirma que la convalidación, reconocimiento y equiparación de estudios y títulos provenientes de universidades extranjeras es una de las atribuciones de la Universidad de Costa Rica, a través del Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado. La informante señaló la diferencia entre los procesos de convalidación, equiparación de estudios o reconocimiento de grado o título, según el artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior. Reiteró que el criterio del Rector en el sentido de que la Sala Constitucional ha reconocido la competencia exclusiva y la primacía del criterio técnico que la Universidad de Costa Rica emite al amparo del principio de autonomía constitucionalmente establecido, y reitera también la existencia de normativa que define las instancias competentes y los criterios académicos que se seguirán para determinar lo procedente en los casos de estudios realizados en el extranjero. El interés de la Decana del Sistema de Estudios de Postgrado es similar al rendido por el Rector de la Universidad de Costa Rica y en cuanto al hecho octavo afirma que es evidente que en los procedimientos seguidos en estos casos hay contradicciones en razón de la génesis que tuvieron los procedimientos de reconocimiento y equiparación de los estudiantes graduados en la Escuela Centroamericana de Ganadería, y hubo un error en la forma que se resolvió en los primeros casos. Empero a su juicio, no existe discriminación alguna ni situación arbitraria de la universidad, pues su situación es diversa, en un sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad. Aquí es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se

funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima y hasta obligatoria una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho. Lo que implicaría que el principio de igualdad solo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración en su función reglamentaria y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características. En este sentido, ya la Corte Plena, en sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestó:

“El principio de igualdad que establece el artículo 35 de la Constitución, no tiene un carácter absoluto pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales”.

III.-Sobre el fondo.- En el caso que nos ocupa, el accionante Manuel Eduardo Campos Aguilar aporta como término de comparación hipótesis fácticas idénticas a la suya que han recibido un trato diferente, tal es el caso los señores César Solano Patiño, Oscar Mario Zumbado Ocampo y George Albert Aguilar Ramírez (ver folios 8 a 10, 29 a 55 y 102), a quienes se les equiparó el título de Maestro en Producción Animal Tropical de la Universidad Autónoma de Yucatán al de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica. Por su parte, las

autoridades recurridas informan bajo la fe de juramento que en esos casos en los que se aprobó el trámite de reconocimiento y de equipararon y convalidaron títulos universitarios, la Administración incurrió en error, dado que actuó en contravención del ordenamiento jurídico que rige las actuaciones de las autoridades de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, hasta la fecha no han procedido a la anulación de los actos declaratorios de derechos subjetivos que alegan han surgido como consecuencia de un error. En virtud del principio de intangibilidad de los actos propios, mientras los órganos competentes de la Universidad de Costa Rica que hayan establecido mediante el debido proceso la revocación o anulación de los actos que declaran un derecho subjetivo, a saber el derecho de equiparación del título de Maestro en Producción Animal Tropical de la Universidad Autónoma de Yucatán al de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica, no es posible admitir la tesis de la autoridad recurrida. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso a fin de garantizar el respeto al principio de igualdad, reconocido por los artículos 33 de la Constitución Política y 2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De modo que se anula la resolución R-A.004-2002, tomada en sesión No.4707, artículo 7 celebrada el 2 de abril del 2002, mediante la cual el consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Maestro en Producción Animal Tropical del recurrente, al grado de Maestría Académica. Esto a fin de que las autoridades recurridas enderecen los procedimientos y actúen conforme a derecho, lo que implica que deberá el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Manuel Eduardo Campos Aguilar.

Estima la Sala que, dado que no existe razón alguna para variar su criterio, por el contrario, igual posición fue sostenida en la sentencia 7671-02 del 6 de agosto del año en curso, el recurso de amparo debe ser declarado con lugar de modo que se anula la resolución R-A-014-2002, de 20 de febrero del 2002, y el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión No.4697, artículo 3 celebrada el 19 de febrero del 2002, mediante el cual el consejo Superior Universitario acordó no equiparar el Título de Magíster Scientiae, obtenido por el recurrente en la Universidad de Glasgow, Inglaterra, al grado de Master. Esto a fin de que las autoridades recurridas enderecen los procedimientos y actúen conforme a derecho, lo que implica que

deberá el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Eduardo Barrantes Guevara.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución R-A-014-2002, y el acuerdo del Consejo Universitario adoptado en sesión No.4697, artículo 5 celebrada el 19 de febrero del 2002, mediante la cual el Consejo Superior Universitario acordó no equiparar el título de Magíster Scientiae del recurrente, al grado de Master. Debe el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Costa Rica resolver, en un plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado Eduardo Barrantes Guevara. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.”

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

De acuerdo con los hechos expuestos, la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

**CONSIDERANDO**

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4697, (5) del 19 de febrero de 2002, en el cual se rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión N.º 541 celebrada el 9 de noviembre de 1999, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de “Magíster Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993 y se acordó “Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica”
2. El comunicado de la Oficina Jurídica (oficio OJ-2079-02 del 12 de diciembre de 2002) en el que hace del conocimiento del Consejo Universitario el voto N.º 2002-10043 de la Sala Constitucional.
3. El Voto N.º 2002-10043 del 18 de octubre de 2002, el cual declaró CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara contra el Rector, la Decana del Sistema de Estudios del SEP y el

Director del Consejo Universitario. dictado a las diez horas con treinta y dos horas del 18 de octubre de 2002. Este voto anula la resolución R-A-014-2002 y el acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión N.º 4697 artículo 5 celebrada el 19 de febrero de 2002, mediante la cual el Consejo Universitario acordó no equiparar el título de Magíster Scientiae del recurrente, al grado de máster. Ordena el mismo voto que debe el Consejo Universitario resolver en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado, Eduardo Barrantes Guevara y se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

4. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo o su superior jerárquico son los que pueden proceder a revocarlo.

**ACUERDA:**

1. Revocar el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4697, artículo 5, del 19 de febrero de 2002.
2. Equiparar el título de “Magíster Scientiae, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en el año de 1993” del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, al grado de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica, en acatamiento del Voto N.º 2002-10043 de la Sala Constitucional del 18 de octubre de 2002.
3. Establecer la obligación de las autoridades universitarias y en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, constancia, copia de acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que la equiparación del título es realizada por mandato de la Sala Constitucional en el voto N.º 2002-10043.”

La señora Directora somete a votación el dictamen y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Esteban Murillo, Sr. Miguel Ángel Guillén, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4697, (5) del 19 de febrero de 2002, en el cual se rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión N.º 541 celebrada el 9 de noviembre de 1999, en la que se conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación del título de “Magister Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993 y se acordó “Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica”
2. El comunicado de la Oficina Jurídica (oficio OJ-2079-02 del 12 de diciembre de 2002) en el que hace del conocimiento del Consejo Universitario el voto N.º 2002-10043 de la Sala Constitucional.
3. El Voto N.º 2002-10043 del 18 de octubre de 2002, el cual declaró CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara contra el Rector, la Decana del Sistema de Estudios del SEP y el Director del Consejo Universitario, dictado a las diez horas con treinta y dos horas del 18 de octubre de 2002. Este voto anula la resolución R-A-014-2002 y el acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión N.º 4697 artículo 5 celebrada el 19 de febrero de 2002, mediante el cual el Consejo Universitario acordó no equiparar el título de Magister Scientiae del recurrente, al grado de máster. Ordena el mismo voto que debe el Consejo Universitario resolver en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de equiparación de título presentada por el amparado, Eduardo Barrantes Guevara y se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.
4. Que el órgano o instancia que emitió el acto administrativo o su superior jerárquico son los que pueden proceder a revocarlo.

**ACUERDA:**

1. Revocar el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4697, artículo 5, del 19 de febrero de 2002.
2. Equiparar el título de “Magister Scientiae, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en el año de 1993” del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, al grado de Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica, en

---

**acatamiento del Voto N.º 2002-10043  
de la Sala Constitucional del 18 de  
octubre de 2002.**

- 3. Establecer la obligación de las autoridades universitarias y en especial de la Oficina de Registro e Información, de que en toda comunicación oficial, constancia, copia de acuerdos, etc., relacionada con este caso, se debe indicar que la equiparación del título es realizada por mandato de la Sala Constitucional en el voto N.º 2002-10043.**

**ACUERDO FIRME.**

***Dra. Olimpia López Avendaño***  
***Directora***  
***Consejo Universitario***

***NOTA:*** Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del centro de Información y Servicios Técnicos (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.